

Artículo quince.

Uno. La Administración podrá acordar, durante la tramitación de un procedimiento administrativo relativo a una presunta infracción en materia de control de cambios, que se constituya garantía suficiente para asegurar las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

Dos. El importe de la moneda española o divisas intervenidas podrá aplicarse, en su caso, a la constitución de la garantía mencionada en el número anterior.

CAPITULO IV**Inspección e investigación****Artículo dieciséis.**

Uno. La Administración vigilará el cumplimiento de sus normas de control de cambios, comprobando cuantas situaciones o actividades pudieran dar lugar a su infracción.

Dos. Los funcionarios de los órganos administrativos competentes gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de las facultades contenidas en el artículo dieciocho.

Artículo diecisiete.

Uno. Se crea la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios a la que corresponderá la alta dirección y la impulsión a través de los órganos correspondientes de las actividades de investigación y prevención de los delitos monetarios e infracciones administrativas de control de cambios, procurando la debida coordinación de los Organismos de la Administración Pública que puedan colaborar con los fines expresados, y garantizando el más eficaz auxilio en esta materia a los órganos judiciales.

Dos. Los órganos competentes de la Administración, así como los dependientes de la Comisión antes citada, llevarán a cabo a petición de los órganos judiciales, de otros órganos de la Administración, o por propia iniciativa, actuaciones de investigación cerca de los particulares que directa o indirectamente conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito o infracción administrativa o a la prevención de los mismos.

Artículo dieciocho.

Uno. El personal encargado de realizar las actuaciones referidas en el artículo anterior podrá, en el ejercicio de sus funciones, tener acceso a los establecimientos o lugares en los que las personas físicas o jurídicas sometidas a investigación desarrollen actividades que pudieran ser constitutivas de delito monetario, con el fin de practicar registros y examinar toda clase de documentación que pudiera estar relacionada con los hechos.

Dos. Para la entrada en cualquier lugar cerrado serán de aplicación las reglas a este respecto contenidas en el título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tres. Reglamentariamente se dispondrá el procedimiento para realizar dichas actuaciones de investigación de forma que su eficacia no se logre en perjuicio de la dignidad y de los derechos de la persona.

Artículo diecinueve.

Si efectuada por la Administración la correspondiente investigación se dedujeran de la misma indicios de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, el organismo competente lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, a la que remitirá cuantas actuaciones se hubieran practicado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las normas procesales de índole penal contenidas en esta Ley serán sólo aplicables a los procedimientos que se inician a partir de su entrada en vigor. Los preceptos penales materiales y los sancionadores administrativos tendrán carácter retroactivo, en cuanto resulten más favorables a los responsables de delitos o infracciones monetarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, adapte la legislación de inversiones extranjeras en España a lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere al sujeto en el régimen de control de cambios y distribuya las competencias establecidas en la misma, con el fin de desconcentrarlas entre los órganos previstos en dicha legislación. En todo caso, de las inversiones superiores a quinientos millones de pesetas conocerá el Consejo de Ministros.

Tercera. El Gobierno desarrollará, mediante Decreto, la composición y funciones de la Comisión de Vigilancia de las infracciones de Control de Cambios, prevista en el artículo dieciséis.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogada la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda. El Gobierno, en el plazo de tres meses, publicará la correspondiente tabla de disposiciones derogadas o modificadas por esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

29282

LEY 41/1979, de 10 de diciembre, sobre creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno. Se crean los siguientes Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado, que dependerán del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con las plantillas presupuestarias que asimismo se fijan:

Denominación	Plantilla presupuestaria — Plazas
Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos	120
Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos	200
Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos	1.420
Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación	26
Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación	119

Dos. Estos Cuerpos se regirán por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo segundo.

Uno. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Aeronáutico, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dos. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Técnico Aeronáutico, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tres. Corresponde al Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos la ejecución de las operaciones técnicas de instalación, mantenimiento, calibración y reparación de los sistemas, equipos y materiales de su especialidad en cada caso, asumiendo tareas de organización, planificación y distribución de los trabajos, en consonancia con las directrices de las Jefaturas Técnicas respectivas.

Cuatro. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación las funciones para que habilita el título de Ingeniero de Telecomunicación, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Cinco. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, dentro de la competencia propia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo tercero.

El ingreso en los referidos Cuerpos Especiales se realizará mediante concurso-oposición libre y se exigirá estar en posesión de las titulaciones siguientes:

— Para los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, el título académico correspondiente.

— Para el Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos, el título de Formación Profesional de segundo grado, Bachillerato Superior o equivalente.

— Para los Cuerpos de Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, el título académico correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Uno. Podrán integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

A) Los Ingenieros Aeronáuticos Militares que, habiendo prestado servicios en la Subsecretaría de Aviación Civil, no hayan pasado a situación de retiro en sus correspondientes Escalas, cualquiera que sea su situación, hasta un máximo de treinta y tres puestos de la plantilla, facultándose a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Si el número de Ingenieros Aeronáuticos Militares que solicitasen la integración fuese superior al de plazas de plantillas reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Ingenieros Aeronáuticos Militares que presten servicios, a la entrada en vigor de esta Ley, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, estableciéndose la prelación entre ellos, de acuerdo con el mayor tiempo de duración de los servicios prestados en dicho Ministerio o en los órganos integrados en él.

b) Ingenieros Aeronáuticos Militares que hayan prestado servicios en los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo y no los estén prestando a la entrada en vigor de esta Ley. La prelación entre los mismos se establecerá de acuerdo con el mayor tiempo de duración de dichos servicios.

B) Los Ingenieros Aeronáuticos que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los órganos u Organismos autónomos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

Dos. Los Ingenieros Aeronáuticos vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, y que a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado uno de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de puntuación obtenida en las citadas pruebas.

Tres. El derecho regulado en los puntos uno y dos de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Uno. Podrán integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

A) Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que, habiendo prestado servicios en la Subsecretaría de Aviación Civil, no hayan pasado a situación de retiro, en sus correspondientes Escalas, cualquiera que sea su situación, hasta un máximo de setenta y cinco puestos de la plantilla, facultándose a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Si el número de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que solicitasen la integración fuese superior al de plazas o plantillas reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencias:

a) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que presten servicios, a la entrada en vigor de esta Ley, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, estableciéndose la prelación entre ellos de acuerdo con el mayor tiempo de duración de los servicios prestados en dicho Ministerio o en los órganos integrados en él.

b) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que hayan prestado servicios en los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo y no los estén prestando a la entrada en vigor de esta Ley. La prelación entre los mismos se establecerá de acuerdo con el mayor tiempo de duración de dichos servicios.

B) Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos u Organismos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

Dos. Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos dependientes del mismo y que a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado uno de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de puntuación obtenido en las citadas pruebas.

Tres. El derecho regulado en los puntos uno y dos de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la relación del personal con derecho a integración o a participación en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Uno. Podrán integrarse en el Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos el personal que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviera prestando sus servicios en cualquiera de los Organos y Organismos autónomos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, en trabajos de carácter aeronáutico y funciones de Jefes de taller, Maestros de taller, Oficial primera de mantenimiento, Oficial segunda de mantenimiento, Mecánico primera de mantenimiento y Mecánico segunda de mantenimiento.

Dos. El personal vinculado por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, en trabajos y funciones análogos a los especificados en el punto uno de esta disposición, y que a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado uno de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de puntuación obtenida en las citadas pruebas.

Tres. El derecho regulado en los puntos uno y dos de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Cuatro. Al personal que se acoja a la presente disposición no le será aplicable lo dispuesto en el artículo treinta de esta Ley acerca de la titulación exigible.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Uno. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación:

A) Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Superiores dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que estén en posesión del título de Ingeniero de Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta Ley y sin variación de la misma, hasta un máximo de quince puestos de la plantilla, quedando en relación con su Cuerpo de origen en la excedencia voluntaria, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad que hayan acreditado al servicio de la Administración, así como la permanencia en sus Cuerpos de origen.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Técnicos Superiores a que se refiere el presente apartado, que solicitasen la integración fuese superior al de plazas de plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Funcionarios del Cuerpo de Técnicos Superiores dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que presten servicio a la entrada en vigor de esta Ley, en la mencionada Dirección, estableciéndose la prelación entre ellos en base a la consideración ponderada de la posesión del título referido para el ingreso en el Cuerpo, la antigüedad y el historial profesional.

b) Funcionarios del Cuerpo Técnico Superior dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que hayan prestado servicio en dicha Dirección y no lo estén prestando a la entrada en vigor de esta Ley. La prelación entre los mismos se establecerá en la misma forma que dispone el apartado anterior.

B) Los Ingenieros de Telecomunicación no contemplados en el apartado anterior que a la entrada en vigor de esta Ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos de él dependientes y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, la-

boral o administrativa, anterior a la creación de dicho Ministerio, tendrán derecho a integrarse igualmente en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado A) de esta disposición transitoria.

Dos. Los Ingenieros de Telecomunicación vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a los Organismos autónomos de él dependientes, y que a la entrada en vigor de esta ley llevarán prestando servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado uno de esta Disposición transitoria. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

Tres. El derecho regulado en los puntos uno, B), y dos, de esta Disposición, sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará, dentro del plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Uno. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación:

A) Los funcionarios Técnicos Medios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que estén en posesión del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta ley y sin variación de la misma, hasta un máximo de noventa y ocho puestos de la plantilla, quedando en relación con su Cuerpo de origen en la de excedencia voluntaria, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad que hayan acreditado al servicio de la Administración, así como la permanencia en sus Cuerpos de origen.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Técnicos Medios a que se refiere el presente apartado, que solicitasen la integración, fuese superior al de plazas de plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Funcionarios del Cuerpo de Técnicos Medios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que presten servicios a la entrada en vigor de esta ley en la mencionada Dirección. Se establecerá la prelación entre ellos en base a la consideración ponderada de la posesión del título requerido para el ingreso en el Cuerpo, la antigüedad y el historial profesional.

b) Funcionarios del Cuerpo Técnico Medio dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que hayan prestado servicio en dicha Dirección y no lo estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá en la misma forma que dispone el apartado anterior.

B) Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación no contemplados en el apartado anterior que a la entrada en vigor de esta ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos de él dependientes, y cuya vinculación al mismo correspondiera a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior a la creación de dicho Ministerio, tendrán derecho a integrarse igualmente en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado A) de esta Disposición transitoria.

Dos. Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a los Organismos autónomos de él dependientes y que a la entrada en vigor de esta Ley llevarán prestando servicios con un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado uno de esta Disposición transitoria. Quienes superen las pruebas de dicho concurso oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

Tres. El derecho regulado en los puntos uno, B), y dos, de esta Disposición, sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

En el caso de que por ser menor el número de solicitantes que el de plazas a cubrir en los nuevos Cuerpos por los pro-

cedimientos previstos en las Disposiciones transitorias de esta ley, no se cubriesen inicialmente todas las plazas asignadas a dicho procedimiento, las plazas que no se cubran se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas a los nuevos Cuerpos en el artículo primero, figurando en concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas vayan siendo cubiertas se traspasarán a las correspondientes plantillas fijadas en el artículo primero.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Gobierno, conforme a la legislación vigente en la materia y en el plazo máximo de seis meses, se procederá a la creación de las escalas o plazas y fijación de las plantillas correspondientes del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», regulándose la forma de integración o derechos de concurso-oposición restringido del personal que venga ejerciendo, en cualquier organismo adscrito a la Subsecretaría de Aviación Civil al crearse el Ministerio de Transportes y Comunicaciones similares funciones a las de las referidas escalas o plazas de forma análoga a la establecida por esta ley para los Cuerpos que en la misma se crean. El personal civil no funcionario y el personal sometido a una relación jurídica de carácter administrativo, de la Subsecretaría de Aviación Civil y del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» que no tuviese opción a integrarse en los Cuerpos que se crean en la presente ley, así como los que teniendo dicha opción decidiesen no ejercitarla o, en su caso, no superasen el concurso-oposición, conservarán plenamente los derechos que de su condición se deriven según las disposiciones en vigor.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Uno. Las plazas cubiertas por los funcionarios que se integran en los Cuerpos creados por esta ley, se reducirán de las plantillas de los Cuerpos de origen.

Dos. Al personal no funcionario que acceda a los Cuerpos creados por esta ley en virtud de las Disposiciones transitorias de la misma, se le reconoce el derecho a la acumulación de trienios reconocidos en las mismas funciones en los Organismos de origen.

Este reconocimiento supondrá el sometimiento, con carácter exclusivo, al régimen general de antigüedad y derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, ingresándose en el Tesoro, por el Instituto Nacional de Previsión, la parte proporcional de las cuotas abonadas al régimen de Seguridad Social por las pensiones del personal que se integra.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Uno. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Dos. Las remuneraciones y demás devengos del personal que se integre en los Cuerpos que se crean por esta ley se satisfarán en lo sucesivo con cargo al Presupuesto del Estado, sin perjuicio de que el Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» impute dichos costos en el cálculo de las tasas y demás ingresos que administre y recaude, los cuales en la proporción correspondiente serán transferidos a aquél.

Tres. Por el Ministerio de Hacienda se consignarán los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de esta ley, autorizándose las oportunas transferencias para reajustar las correspondientes partidas presupuestarias de los presupuestos de los Ministerios de Defensa, Transportes y Comunicaciones y Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, de tal forma que no produzca incremento en el gasto público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29283

ORDEN de 3 de diciembre de 1979 sobre el cumplimiento de las misiones de las extinguidas Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización.

Excelentísimos señores:

La supresión de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización dispuesta en la disposición final de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero del año en curso por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, plantea la necesidad de regularizar el cumplimiento de las imprescindibles funciones a aquéllas asignadas por la Orden también dictada por la Presidencia del